

Id Cendoj: 15078370062009100981
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Santiago de Compostela
Sección: 6
Nº de Recurso: 335/2009
Nº de Resolución: 116/2009
Procedimiento: PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO
Ponente: LEONOR CASTRO CALVO
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

DELITO SIN ESPECIFICAR

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 6

LA CORUÑA/A CORUÑA

SENTENCIA: 00116/2009

ROLLO: RP 335/09-DI

PROCEDIMIENTO ORIGEN: PA 2/09- Juzgado Penal 2 de Santiago

SENTENCIA Nº 116/09

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS

ANGEL PANTIN REIGADA-Presidente

LEONOR CASTRO CALVO

ANTONIO PILLADO MONTERO

En Santiago de Compostela, a veintiocho de Diciembre de dos mil nueve.

La Audiencia Provincial de esta capital ha visto en grado de apelación, sin celebración de vista pública, el presente procedimiento penal, dimanante del JDO. DE LO PENAL nº 2 de SANTIAGO DE COMPOSTELA, por delito de ALZAMIENTO DE BIENES, siendo partes, como apelantes Ana , representado por la Procuradora ALFONSIN SOMOZA, y MINISTERIO FISCAL, y, como apelado Bernabe , Miriam , representados por el Procurador JOSE MARTINEZ LAGE, habiendo sido Ponente el Magistrado D. LEONOR CASTRO CALVO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juez JDO. DE LO PENAL nº 2 de SANTIAGO DE COMPOSTELA, con fecha 13/7/09 dictó sentencia en el procedimiento de que dimana este recurso que en su parte dispositiva dice así: "Que debo absolver y absuelvo a los acusados D. Bernabe y Dª Miriam del delito de alzamiento de bienes del *art. 257.1.1º del C.P., o alternativamente del nº 2º del art. 257.1* , que se les imputaba, declarando las costas de oficio."

SEGUNDO .- Notificada mencionada sentencia, contra la misma se formalizó recurso de apelación por la representación procesal de Ana , así como por el MINISTERIO FISCAL, que fue admitido en ambos efectos y practicadas las diligencias oportunas y previo emplazamiento de las partes, fueron elevadas las actuaciones a este Tribunal y no habiéndose propuesto diligencias probatorias, al estimar la Sala que no era necesaria la celebración de la vista para la correcta formación de una convicción fundada, quedaron los autos vistos para sentencia, previa deliberación.

TERCERO.- Como fundamentos de impugnación de la sentencia, se alegaron sustancialmente los siguientes:

- Error en la apreciación de las pruebas
- Infracción de precepto legal

HECHOS PROBADOS

Se admiten los de la sentencia apelada que son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO.- Probado y así se declara que el 4 de agosto de 1999 la entidad Panadería San Juan de Facha, S.L., como compradora, y D^a Ana , como vendedora, suscribieron un contrato de venta a plazos de bienes muebles con reserva de dominio a favor del vendedor hasta el pago total del precio cuyo objeto eran un horno a vapor marca Agiv Forni, modelo 312 T3, cuatro armarios de fermentación de nueve pisos con tablas y lonas laterales marca Colomina, un cargador de columna semiautomático marca Colomina, una cámara de fermentación controlada marca Megodeza y un aspirador para horno con utensilios varios marca Karcher, pactando un precio global de 13.387.252 pts. pagadero en 60 mensualidades comenzando el 18 de septiembre de 1999 y finalizando el 18 de septiembre de 2005.

Los bienes objeto de venta fueron inscritos en el Registro de Bienes Muebles de Pontevedra el 18 de agosto de 1999 haciéndose constar expresamente la reserva de dominio a favor del vendedor y la prohibición de disponer por el comprador.

El 25 de septiembre de 2000 el acusado D. Bernabe , mayor de edad y sin antecedentes penales, actuando en representación de la entidad Panadería La Tahona de San Juan, S.L. suscribió con D^a Ana la subrogación de esta entidad en los derechos y obligaciones que correspondían a la entidad Panadería San Juan de Facha, S.L. en virtud del mencionado contrato de venta de bienes muebles a plazos con reserva de dominio pactándose la aceptación por la subrogada de una serie de efectos mercantiles, que no constan, cuyo pago a su vencimiento se comprometía expresamente.

SEGUNDO.- Como quiera que los efectos mercantiles aceptados por la entidad subrogada en la posición de compradora resultaron total o parcialmente impagados a su vencimiento, D^a Ana , en fecha que no consta, instó demanda de juicio cambiario contra Panadería La Tahona de San Juan, S.L. en reclamación de 30.187,46 euros por principal y 9.556,20 euros por intereses de demora, gastos y costas dando lugar a los autos de Juicio Cambiario no 396/2006 del Juzgado de Primera Instancia N^o 2 de Santiago de Compostela en el que el 18 de mayo de 2006 se dictó auto acordando requerir de pago a la deudora así como el embargo preventivo de sus bienes llevándose a efecto el requerimiento de pago el 2 de junio de 2006 sin que la deudora lo hubiese efectuado ni presentado demanda de oposición en el plazo previsto legalmente determinando que por auto de 22 de junio de 2006 se despachase ejecución contra ella con incoación del Procedimiento de Ejecución de Títulos Judiciales no 761/2006 del mismo Juzgado.

En este procedimiento se acordó por providencia de 26 de marzo de 2007 requerir a la ejecutada el inmediato ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho Juzgado de los ingresos, recibos, frutos, rentas o intereses generados por su actividad, bajo apercibimiento de incurrir en un delito de desobediencia a la autoridad judicial, así como la puesta a disposición del Juzgado de los efectos mercantiles que haya podido percibir en pago de su actividad mercantil y el embargo de los bienes sitas en el centro de fabricación en San Juan de Fecha s/n que se relacionan en la mencionada providencia que consta testimoniada a los folios 7 y 8 de la causa y entre los que se encontraban los bienes que habían sido objeto del contrato de venta a plazos de bienes muebles con reserva de dominio celebrado con la ejecutante. A dicho requerimiento contestó la ejecutada en escrito de 11 de abril de 2007 que le resultaba imposible el cumplimiento de lo ordenado al carecer de ingresos, frutos o efectos mercantiles que consignar o depositar en el Juzgado y que de los bienes que se declaraban embargados en la providencia de 26 de marzo de 2007 los relacionados en los números 8 a 13 no existían y los restantes pertenecían a la entidad Omega de Economía, S.L. a quien le habían sido adjudicados en virtud de auto de 15 de febrero de 2006 dictado en el Procedimiento de Ejecución de Títulos Judiciales n^o 155/04 del mismo Juzgado (antiguo Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N^o 6 de Santiago de Compostela).

TERCERO.- Efectivamente, la entidad Omega de Economía, S.L. en fecha 3 de noviembre de 2003 había promovido contra Panadería La Tahona de San Juan, S.L. y contra el acusado D. Bernabe demanda de juicio cambiario en reclamación de 3.866,25 euros por principal, 254,64 euros por gastos y 1.373,63 euros por intereses y costas dando lugar al Juicio Cambiario n^o 505/2003 en el que se embargaron

preventivamente, además de cantidades dinerarias, la maquinaria que el deudor poseía en la fábrica de pan de San Juan de Fecha, entre la que se encontraban los bienes objeto de la venta a plazos con reserva de dominio -salvo la cámara de fermentación controlada marca Megodeza- y la maquinaria y mobiliario del despacho de pan sito en la C/Cruza nº4, bajo de Milladoiro, bienes que ante el impago y falta de oposición del deudor fueron embargados definitivamente en el Procedimiento de Ejecución de Títulos Judiciales nº 155/2004 del mismo Juzgado y tasados pericialmente a efectos de subasta en 45.579,44 euros, la maquinaria de la fábrica de pan de San Juan de Fecha, y en 450,75 euros, la maquinaria y mobiliario del despacho de pan de la C/Cruza nº 4 de Milladoiro, si realización de los bienes embargados, comparecencia que celebrada el 8 de febrero de 2006 terminó con el acuerdo entre ejecutante y ejecutados de adjudicación al primero de los bienes embargados y que se iban a subastar por el importe total de las cantidades que se reclamaban en el procedimiento, homologándose judicialmente tal transacción por auto de 15 de febrero de 2006 .

No obstante la adjudicación a Omega de Economía, S.L. de los bienes embargados, éstos continuaron en posesión del deudor permaneciendo en los mismos locales en que se encontraban.

CUARTO.- Conocidos en el presente procedimiento los hechos que se relatan en el anterior apartado en virtud de testimonio de particulares del procedimiento de Ejecución de Títulos Judiciales nº 155/2004 el Ministerio Fiscal, en informe de 21 de abril de 2008 (folios 596 y 597), interesó la deducción de testimonio del tomo II de la causa y del escrito , obrante a los folios 221 a 224 y su remisión a Juzgado Decano por considerar la existencia de indicios de un delito de estafa procesal, informe al que la representación de Dª Ana , constituida en acusación particular, prestó su conformidad no obstante exponer su criterio acerca de la existencia de indicios de que la actuación de Omega de Economía y de los acusados pudiera constituir un específico delito de alzamiento de bienes del *art. 257.1.2º del C.P.*, dando lugar a que por providencia de 20 de junio de 2008 el Juez Instructor ordenase la remisión del testimonio interesado al Juzgado Decano

QUINTO.- En el procedimiento de Ejecución de Títulos Judiciales nº 761/2006 seguido a instancia de Dª Ana contra Panadería La Tahona de San Juan, S.L., tras la manifestación del ejecutado en su escrito de 11 de abril de 2007, se intentó el embargo de bienes en la nave de fabricación de pan sito en el Lugar de Fontoades, S. Juan de Fecha al que se opuso la acusada Dª Miriam , mayor de edad y sin antecedentes penales, esposa de D. Bernabe , alegando que la nave, sus instalaciones y los bienes objeto de embargo pertenecían a la entidad Cruxapan de la que ella es administradora y socia única. También se señalaron como bienes susceptibles de embargo los muebles existentes en el despacho de pan sito en la C/ Ameneiral nº 10, portal 4, bajo de Bertamiráns si bien compareció en el procedimiento Dª Miriam , como representante legal de la entidad Arxos Group 21, S.L. manifestando en escrito de 19 de abril de 2007 que los bienes pertenecían a la entidad a la que representaba que asimismo era la arrendataria del local.

Todo ello determinó que la ejecutante encargase a un detective privado la elaboración de un informe sobre la actividad laboral de las entidades Arxos Group 21, Panadería La Tahona de San Juan, Cruxapan y Omega de Economía que concluía que las tres primeras entidades constituían una cadena empresarial dedicada a la fabricación y venta de pan siendo la nave sita en el Lugar de Fontoades, San Juan de Fecha, donde se efectuaba la fabricación del producto que posteriormente era distribuido a los despachos de pan sitios en c/ Cruza nº 4 de Milladoiro -perteneciente a Panadería La Tahona de San Juan, S.L.-, C/ Ameneiral de Bertamiráns, Volta de Castro y Fontiñas -pertenecientes a Arxos Group 21-, así como a otros clientes, utilizando para ello cinco furgonetas, dos de las cuales pertenecían a Cruxapan y una a Arxos Group, y en base a ese informe la ejecutante instó que se despachase ejecución contra las entidades Arxos Group 21 y Cruxapan y se dedujera testimonio al Ministerio Fiscal por la presunta comisión de un delito de desobediencia a la autoridad judicial.

Por auto de 2 de julio de 2007 el Juzgado de Primera Instancia Nº 2 acuerda el embargo del vehículo matrícula 2406-0GB a nombre de Cruxapan y de los bienes muebles existentes en el despacho de pan sito en la O/ Ameneiral nº 10, portal 4, bajo de Bertamiráns facultando a la acreedora para que inste el embargo de los vehículos matrículas 7487-FNK y C-3618-BX (a nombre de la entidad Cruxapan) y del vehículo matrícula C-2410-CJ (a nombre de la entidad Arxos Group 21) así como el embargo de los ingresos, frutos, rentas e intereses generados por la actividad de Cruxapan y Arxos Group 21, y entendiendo que las manifestaciones efectuadas por la ejecutada en contestación al requerimiento de ingreso ordenado por la providencia de 26 de marzo de 2007 habían quedado desvirtuadas, acuerda deducir testimonio de particulares a la Fiscalía por si la actuación del Sr. Bernabe pudiera ser constitutiva de infracción penal.

SEXTO.- No consta qué actuaciones ejecutivas instó la ejecutante a raíz del auto de 2 de julio de 2007 pero sí que por edicto de 1 de septiembre de 2008 se anunció la subasta de 5 vehículos y diversa maquinaria y bienes muebles existentes en el despacho de pan de la C/ Ameneiral nº 10 de Bertamiráns, en el centro de fabricación de pan y en el despacho de la C/ Cruza de Milladoiro, suspendiéndose por

providencia de 27 de octubre de 2008 la subasta respecto de dos de los vehículos por constar una reserva de dominio, de parte de la maquinaria embargada por haber sido adquirida por Omega de Economía, S.L. y de los bienes indeterminados existentes en el centro de fabricación de pan y en el despacho de la C/ Ameneiral de Bertamiráns, por su indeterminación, siendo el valor de tasación de los bienes que definitivamente se sacaron a subasta de 17.380 euros.

La subasta celebrada el 29 de octubre de 2008 quedó desierta por lo que, al amparo del *art. 651 de la LEC*, se dio traslado a la ejecutante para que pudiese pedir la adjudicación de los bienes por el 30% de su valor o por la cuantía total de su reclamación, renunciando a ello la ejecutante en escrito presentado el 20 de noviembre de 2008.

SÉPTIMO.- Las fincas registrales nº NUM000 y 10.809 propiedad de Cruxapan, S.L. y que, respectivamente, constituían la vivienda familiar de los acusados en el Lugar de DIRECCION000 nº NUM001, San Juan de Fecha, y la nave de fabricación de pan en el Lugar de Fontoades s/n, San Juan de Fecha, fueron embargadas, en el procedimiento de Ejecución Hipotecaria nº 104/2005 del Juzgado de Primera Instancia Nº 3 de Santiago de Compostela seguido a instancia de D. Genaro contra los aquí acusados y la entidad Cruxapan, y adjudicadas, tras la subasta celebrada el 15 de noviembre de 2006 sin comparecencia de ningún postor, al ejecutante quien cedió el remate a favor de las entidades Bipro Gestión, S.L. y Fincas Bravo Blanco, S.L. al 50%, aprobándose la cesión de la adjudicación por auto de 18 de abril de 2007."

Fundamentos de derecho

Se aceptan los de la sentencia apelada.

PRIMERO.- La juez de lo penal absuelve a los acusados del delito de alzamiento de bienes objeto de acusación, razonando que los hechos que se les imputan en el presente procedimiento carecen de relevancia penal, al no darse los presupuestos legales que requiere el delito de alzamiento de bienes.

Formulan recurso de apelación el Ministerio Fiscal y la Acusación Particular: D^a Ana .

Ambas acusaciones habían calificado los hechos enjuiciados como constitutivos de un delito del *art. 257.1 del Código Penal*, o alternativamente del *art. 257.2* del mismo cuerpo legal.

SEGUNDO.- Efectivamente como señala el Ministerio Fiscal en su recurso la estafa procesal ha quedado fuera de este procedimiento, siendo lo que se debe analizar si los restantes hechos imputados a los denunciados tienen relevancia penal. La juez de lo penal considera que no, toda vez que según razona la circunstancia de que los acusados para el desarrollo de su actividad empresarial hayan constituido varias sociedades, y, que tal actividad continúe pese a la existencia de una deuda cuyo pago se incumple, no puede considerarse en sí misma delictiva, especialmente cuando no se acreditan transmisiones patrimoniales entre unas y otras entidades destinadas a aparentar la insolvencia de la auténtica deudora.

Razona también que no se embargó en ningún momento el rendimiento de la actividad empresarial, sino los bienes de las sociedades, con el resultado de que, respecto de un grupo de bienes hubo de alzarse el embargo por no pertenecer a los ejecutados o ser indeterminados, y, respecto al grupo que finalmente se sacó a subasta, fue rechazado por la acreedora.

Así planteado el debate, ha de analizarse el entramado de sociedades y fundamentalmente las fechas en las que los bienes fueron ejecutados en los diversos procedimientos. Siendo datos a tomar en consideración que:

1/ el 25-09-2.000 el acusado Bernabe en representación de Panadería Tahona de San Juan se subroga en el lugar de Panadería San Juan de Fecha en el contrato que ésta había suscrito con la denunciante.

2/ En una fecha que no consta, la denunciante Ana interpone demanda de juicio cambiario contra Panadería Tahona de San Juan SL, que se tramitó en el Juzgado de Primera Instancia nº 2 bajo el nº 336/06. En cuyo seno el día 18-05-2.006 se dictó auto acordando requerir de pago al demandado, que no se opuso.

3/ El día 22-06-2.006 se despachó ejecución en el procedimiento de Ejecución de Títulos Judiciales nº 761/06, dimanante del juicio cambiario.

4/ El 26-03-2007 se dictó providencia mediante la cual se requiere a la entidad ejecutada a fin de que proceda al inmediato ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones del Juzgado de los ingresos, frutos, rentas e intereses generados por su actividad empresarial, bajo apercibimiento de incurrir en un delito de desobediencia. Así mismo se acuerda que pongan a disposición del juzgado los efectos mercantiles que haya podido percibir en el curso de su actividad. Y finalmente se acuerda la mejora del embargo extendiéndolo a una serie de bienes que expresamente relaciona pertenecientes al centro de fabricación de pan ubicado en San Juan de Fecha s/n.

5/ El 11-04-2007 contestó el ejecutado que le era imposible el cumplimiento de lo ordenado por carecer en ese momento de ingresos, frutos ni efecto mercantil alguno. Indicando con relación a la mejora del embargo que los bienes relacionados bajo los números 8 a 13 no existían, y los restantes (1 a 7, 14 y 15) pertenecen a la entidad OMEGA DE ECONOMÍA a la que fueron adjudicados en el procedimiento de Ejecución de Títulos Judiciales nº 155/04 mediante auto de fecha 15 de febrero de 2.006 (folio 327).

6/ Seguidamente en el seno del procedimiento 761-06 se interesaron y acordaron sucesivos embargos de la nave sita en San Juan de Fecha, muebles del despacho de pan sito en la calle Ameneiral nº 10, compareciendo en autos la acusada Miriam señalando que la nave sus instalaciones y los bienes objeto del embargo pertenecían a las entidades CRUXAPAN y ARXOS GROUP de las que la misma es administradora y socia única.

7/ el 2 de julio de 2.007 se dictó auto en el referido procedimiento y acogiendo a la doctrina del levantamiento del velo, entiende que existe confusión de patrimonios y que los pertenecientes a ambos acusados se hallan vinculados entre sí, constituyendo una cadena empresarial que se dedica a la fabricación de pan (en la nave sita en Fontoadé, San Juan de Fecha) y posterior venta en los despachos de pan sitios en Milladoiro, Bertamiráns, Volta do Castro y Fontiñas. Declarando finalmente en el auto, la relación de bienes cuyo embargo se decreta.

8/ Consta seguidamente que una vez que los bienes embargados salieron a subasta, se dictó providencia de 27 de octubre de 2.008 mediante la cual se acordaba: a) la suspensión de la subasta acordada respecto de los vehículos camión furgón Ford Transit C-3618-BX, 7487 FNK, por constar en ambos reserva de dominio según informe recibido de la Jefatura Provincial de Tráfico; b) la suspensión de la subasta respecto de los bienes relacionados como 13 y 15 en el edicto de subasta, por ser indeterminados y c) la suspensión de los que constan en los puntos 6,7,11 y 14 por pertenecer a la entidad Omega de Economía según transacción homologada judicialmente en los autos nº 155-06.

9/ Finalmente se celebró la subasta de los restantes bienes quedando desierta.

10/ los bienes inmuebles pertenecientes al matrimonio, fueron igualmente ejecutados en el procedimiento de ejecución hipotecaria nº 104/05 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de esta ciudad, en el que se llevó a cabo la subasta el día 15 de noviembre de 2.006, cediéndose el remanente a favor de otros acreedores.

11/ la sociedad CRUXA PAN SL fue constituida el día 15 de febrero de 2.002, con domicilio social en la calle Manuel Murguía del Milladoiro en la que se halla el despacho de pan.

12/ la sociedad ARXOS GROUP 21 SL se constituyó el 26 de enero de 2.006. Su domicilio social está en la calle Rosa nº 22 de Santiago de Compostela y tiene tres despachos de pan sitios en Bertamiráns, Fontiñas y Volta do Castro. No consta la fecha de apertura de los diferentes despachos de pan, a excepción del ubicado en la calle Volta do Castro, que según se afirma en el informe confeccionado por los **detectives privados** fue aperturado el 15 de marzo de 2.007.

TERCERO.- Ambos recursos inciden en el hecho de que los denunciados desarrollan una actividad empresarial importante, toda vez que tienen o tenían varios despachos de pan, vehículos de reparto y diversos empleados, pese a lo cual no pagan la deuda que tienen contraída con la denunciante.

Dispone el *art. 257 del Código Penal* que: "1. Será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses:

1º) El que se alce con sus bienes en perjuicio de sus acreedores.

2º) Quien con el mismo fin, realice cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones que dilate, dificulte o impida la eficacia de un embargo o de un procedimiento ejecutivo o de

apremio, judicial, extrajudicial o administrativo, iniciado o de previsible iniciación."

En el apartado 1º se sanciona el alzamiento de bienes. Por tal se entiende la sustracción u ocultación que el deudor hace de todo o parte de su activo de modo que el acreedor encuentre dificultades para hallar algún elemento patrimonial con el que poder cobrarse.

Tal ocultación o sustracción, en la que caben modalidades muy diversas, puede hacerse de modo elemental apartando físicamente algún bien de forma que el acreedor ignore donde se encuentra, o de forma más sofisticada, a través de algún negocio jurídico por medio del cual se enajena alguna cosa a favor de otra persona, generalmente parientes o amigos, o se constituye un gravamen, o se sustrae algún elemento del activo patrimonial de modo que impida o dificulte la posibilidad de realización ejecutiva.

Es preciso recordar como señala la STS 29.5.06 , que el bien jurídico protegido por los delitos de insolvencia punible no es otro que el derecho de los acreedores a la satisfacción de sus créditos, en cuanto el deudor debe responder de sus obligaciones con todos sus bienes, presentes y futuros (v. *art. 1911 del C. Civil*), sin perjuicio del interés general en el buen funcionamiento del sistema económico crediticio (v., por todas, STS de 19 de septiembre de 2003).

La doctrina constante del Tribunal Supremo viene considerando este delito como una infracción del deber de mantener íntegro el propio patrimonio como garantía universal en beneficio de cualquier acreedor. Se contemplan dos requisitos básicos: a) En primer lugar, la dinámica comisiva del tipo, consistente en la realización de un acto de *disposición del agente* , dificultando las posibilidades de su acreedor para hallar bienes con los que cobrarse; b) En segundo lugar, el perjuicio de los acreedores, que ha sido siempre interpretado no como exigencia de un perjuicio real y efectivo en el titular del derecho de crédito, sino en el sentido de intención del deudor que pretende salvar algún bien, o, en este caso crédito embargado, en su propio beneficio o en el de alguna persona allegada, obstaculizando así la vía de ejecución que podían seguir sus acreedores.

Los elementos del delito de alzamiento de bienes son (SSTS 25 septiembre 1982; 16 febrero, 15 y 22 marzo y 17 octubre 1983; 19 y 27 enero, 20 y 30 marzo, 18 abril, 11 junio, 15 octubre y 18 diciembre 1984; 6 y 29 mayo 1985 : 28 septiembre y 26 diciembre 2000; 31 enero y 16 mayo 2001:

1º existencia previa de crédito contra el sujeto activo del delito, que pueden ser vencidos, líquidos y exigibles, pero también es frecuente que el defraudador se adelante en conseguir una situación de insolvencia ante la conocida inminencia de que los créditos lleguen a su vencimiento, liquidez o exigibilidad.

2º un elemento dinámico que consiste en la destrucción u ocultación real o ficticia de sus activos por el acreedor.

3º resultado de insolvencia o disminución del patrimonio del deudor que imposibilita o dificulta a los acreedores el cobro de lo que les es debido y

4º un elemento tendencial o ánimo específico en el agente de defraudar las legítimas expectativas de los acreedores de cobrar sus créditos.

El delito de alzamiento de bienes se consuma simplemente por la actividad dirigida a eludir el pago de las deudas a acreedores legítimos, colocando obstáculos jurídicos o haciendo desaparecer los bienes, sin que sea preciso para la perfección del delito que eso se consiga, (SSTS 17 abril y 8 mayo 1990; 28 febrero 2002); adoptando muy diversas modalidades, todas alrededor de la típica conducta del deudor que busca la fuga, la ocultación, la defraudación, la falsedad, el engaño y el perjuicio para quienes son legítimos acreedores.

En el presente caso, se evidencia que los acusados no han ocultado bienes, toda vez que su patrimonio no ha disminuido, al contrario, en todo caso con la apertura del nuevo despacho de pan en la calle Volta do Castro, podría entenderse que se ha incrementado. Y tampoco se ha acreditado que entre las diversas sociedades se hayan transmitido bienes, siendo transparente su gestión.

Tampoco cabe considerar que se ha dificultado la ejecución del crédito de la denunciante Sra. Ana , toda vez que como resulta de la enumeración verificada en el anterior fundamento, si bien se desconoce la fecha en la que el acusado dejó de hacer frente al pago del contrato, es indudable que la misma inició el procedimiento ejecutivo en el año 2.006 (se siguió bajo el nº 336/06), siendo la fecha en la que se despachó ejecución el día 22-06-2.006, y la de la providencia en la que se les requiere de pago el 26-03-2007.

Fechas en las que los acusados ya habían constituido todo el denominado entramado de sociedades, puesto que la última ARXOS GROUP data del 26 de enero de 2.006, siendo la fecha de la apertura del calle Volta do Castro el 15 de marzo de 2.007.

Así mismo ha de tomarse en consideración que la circunstancia de que los bienes sucesivamente embargados, según resulta del anterior fundamento jurídico, no pudieron ser ejecutados no fue debido a que los acusados los distrajeran, sino que responde a que ya habían sido ejecutados en virtud de otros procedimientos seguidos por otros acreedores. Concretamente en el procedimiento de Ejecución de Títulos Judiciales nº 155/04 en el que era parte ejecutante OMEGA DE ECONOMÍA mediante auto de fecha 15 de febrero de 2.006 y en el procedimiento de Ejecución Hipotecaria nº 104-05 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 3 a instancia D. Genaro , cuya subasta se llevó a cabo el día 15 de noviembre de 2.006.

CUARTO.- Lo mismo cabe decir respecto del delito previsto en el *apartado 2 del art. 257* , en el que se castiga a quien, con el fin de perjudicar a su acreedor o acreedores, realice cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones que dilate, dificulte o impida la eficacia de un embargo o de un procedimiento ejecutivo o de apremio, judicial, extrajudicial o administrativo, iniciado o de previsible iniciación, tipo penal que, como se destaca en la STS de 23 de julio de 2001 , constituye una nueva modalidad, añadida a la básica y tradicional del alzamiento de bienes propiamente dicho.

El Ministerio Fiscal y la Acusación Particular alegan que los acusados desarrollaban una actividad mercantil que debía procurarles dinero, no obstante no pagaban a su acreedora. Pero lo cierto es que, el último despacho de pan se abrió al tiempo de la presente ejecución y no se han justificado ingresos extraordinarios, señalando los acusados que lo que ganaban lo gastaban en costes fijos de mantenimiento y personal. Así como que, su intención al abrir el despacho de Volta do Castro era el de recuperar su economía.

QUINTO.- Consecuentemente, los recursos han de ser desestimados, por los razonamientos establecidos en la sentencia apelada que se confirman en la presente resolución y por los expuestos en los precedentes fundamentos jurídicos. Se declaran las costas de oficio.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey y de conformidad con el *artículo 117* de la Constitución,

f a l l a m o s

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por MINISTERIO FISCAL y D^a Ana contra la sentencia dictada en autos nº 2-09 del Juzgado de lo Penal nº 2 de Santiago de Compostela , la confirmamos íntegramente, sin pronunciamiento sobre las costas del recurso.

Notifíquese esta Sentencia en legal forma a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia con testimonio de esta resolución para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia de la que se pondrá certificación literal en el Rollo de su razón, incluyéndose el original en el Libro de Sentencias, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por los Ilmos. Sres. Magistrados que la dictaron, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.